

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/280/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 111/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

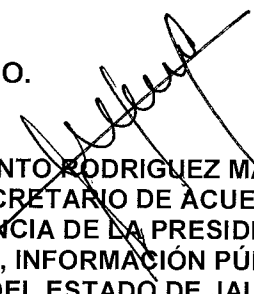
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**111/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**10 de febrero de 2016**

**Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**06 de abril 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Le entregaron información distinta a la que solicitó.

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido procedente sin embargo fue hasta el informe de ley que la entregó

Es fundado el agravio y se requiere al sujeto obligado para que entregue la información faltante.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 111/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **111/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, por medio de las cuales requirió lo siguiente:

- 1.- Parientes consanguíneos del presidente municipal que laboren en el actual gobierno, nombre, adscripción y remuneración.
- 2.- Viáticos del presidente municipal desde que inició su gobierno a la fecha, con destino, agenda del viaje y resultado obtenido.
- 3.- Obras Públicas a realizar en 2016, con nombre de obra, lugar a realizarla, costo estimado y fecha de inicio y término aproximado.

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado le asignó el número de expediente 001-02-2016 y mediante oficio sin número de fecha 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud pronunciándose en sentido PROCEDENTE, pero sin añadir nada más a la respuesta.

3.- EL día 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su inconformidad a través del Recurso de Revisión por el mismo Sistema Infomex Jalisco en el que manifestó:

"...en contra de la información que me proporcionan respecto al punto 2 de la solicitud no corresponde a la información que solicité. Yo pedí viáticos del presidente municipal desde que inició su gobierno a la fecha, con destino, agenda del viaje y resultado obtenido y me entregaron la agenda del presidente municipal.

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Infomex oficialmente el 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, recurso de revisión, mediante folio RR00003116 en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **111/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 11 once de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **111/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en relación con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior vigente de este Instituto, se ADMITIÓ el presente recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un

informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

De igual forma en el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación**, esto con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de 03 tres días hábiles a partir de que surta sus efectos legales la notificación, en caso de que ninguna de las partes se manifieste respecto a la audiencia o bien que solo una de las partes se manifieste en relación a ello, el recurso de revisión deberá de continuar con el trámite establecido por la ley de la materia

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/124/2016 el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente por la misma vía el mismo día 16 dieciséis de febrero del presente año.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de febrero del presente año, la ponencia instructora tuvo por recibido a través del sistema Infomex Jalisco oficio sin número signado por el Ing. Oscar Osvaldo Guijarro Espinosa Presidente Municipal de Cuautla, Jalisco oficio mediante el cual remite el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión anexando once copias simples para sustentar sus manifestaciones, mismo que en su parte medular señala:

Dentro del presente hago de su conocimiento que la información requerida en la solicitud 00296916 presentada a través del sistema Infomex el día 09 nueve de febrero de 2016 fue contestada satisfactoriamente.

De la misma manera le envío la información que se envió en contestación a la solicitud de información además adjunto archivo con la información del punto 2 de la solicitud 00296916 corregido esperando sea la información solicitada correcta además de las capturas de pantalla del sistema Infomex donde doy contestación a la solicitud mencionada.

En el mismo acuerdo citado con antelación de fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la vía de la conciliación con el objeto de dirimir la presente controversia**, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual forma con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo saber a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitido por el **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

1.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública

es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción II, es decir al acceso o entrega de la información, dado que el sujeto obligado entregó la información el día 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de febrero y concluyó el día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, es el caso que el recurso se presentó el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, entregó de manera incompleta la información solicitada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante el sistema Infomex Jalisco el 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis bajo folio 00296916.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Impresión de legajo de 10 documentos que corresponden a la entrega de información relativa agenda y lista de actividades del presidente municipal.

b).- Impresión de documento titulado OBRAS A REALIZAR EN 2016 POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, clasificado por nombre, costo aproximado, fecha de inicio y fecha de término.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

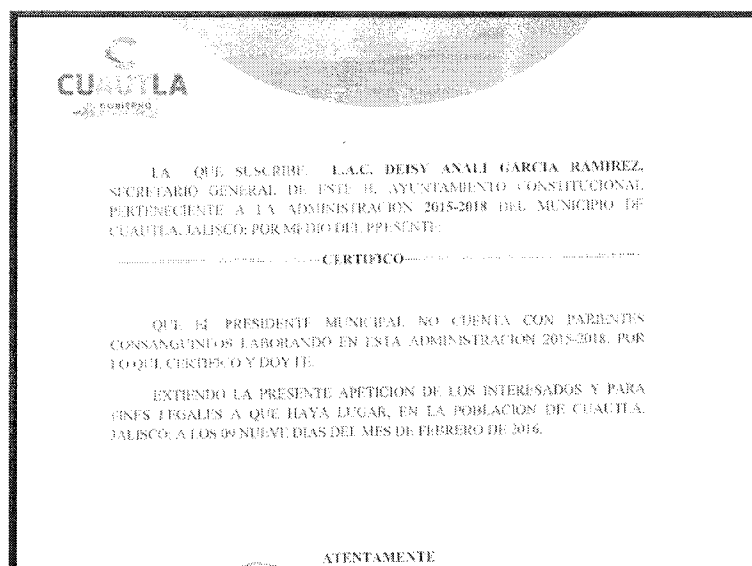
Por lo que respecta a la prueba ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser impresiones, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir

- 1.-Parientes consanguíneos del presidente municipal que laboren en el actual gobierno, nombre, adscripción y remuneración.
- 2.- Viáticos del presidente municipal desde que inició su gobierno a la fecha, con destino, agenda del viaje y resultado obtenido.
- 3.- Obras Públicas a realizar en 2016, con nombre de obra, lugar a realizarla, costo estimado y fecha de inicio y término aproximado.

Al respecto el sujeto obligado a través del sistema Infomex dio respuesta al punto 01 uno de la solicitud consistente en proporcionar a través del sistema Infomex una liga electrónica que despliega una certificación emitida por la Secretario General del Ayuntamiento en el sentido de que el Presidente Municipal no cuenta con parientes consanguíneos laborando en la actual administración, de acuerdo a la impresión de pantalla que se inserta:



En lo que respecta a los puntos 02 de la solicitud, el sujeto obligado acompañó la respuesta emitida a través de un legajo de de 10 documentos que corresponden a la información relativa agenda y lista de actividades del presidente municipal.

En lo que respecta al punto 03 de la solicitud, acompañó en el informe de Ley también un documento titulado OBRAS A REALIZAR EN 2016 POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS,

clasificado por nombre, costo aproximado, fecha de inicio y fecha de término, advirtiéndole que en lo que respecta al nombre de la obra en la misma columna se asiente la ubicación de la misma.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado el recurrente presentó su recurso de revisión toda vez que consideró que la información proporcionada en el punto 02 dos de su solicitud no corresponde a la información requerida, toda vez que se le hace entrega de unos formatos que contienen la agenda de actividades del Presidente Municipal, siendo el caso que lo que solicitó fueron los viáticos del presidente municipal desde el inicio de su gobierno, especificando la fecha, destino, agenda de viaje y resultado obtenido.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado en lo que respecta al punto 02 de la solicitud de información que nos ocupa, entregó información distinta a la requerida.

Es así porque lo requerido fue consiste en proporcionar la información fundamental derivada de los viajes oficiales realizados por el Presidente Municipal y lo que se le entregó fue lo relativo a su agenda de actividades.

Es menester señalar que la información requerida es también catalogada como información fundamental de conformidad con el artículo 8° fracción V inciso s) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, comprende aquella información que debe darse a conocer de manera permanente, actualizada y sin que medie solicitud de información, tal y como a continuación se cita:

**Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

En consecuencia, tenemos que respecto a los puntos 01 uno y 03 tres de la solicitud, el sujeto obligado emitió respuesta y entregó la información respectiva de manera adecuada y congruente con lo peticionado, resaltando que el recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto a estos puntos de su solicitud, sin embargo no atendió debidamente lo relativo al punto 02 dos de solicitud, siendo procedente requerir por la misma.

En consecuencia se tiene que los agravios del recurrente resultaron ser **FUNDADOS**, dado que el sujeto obligado entregó información incompleta respecto a lo peticionado, razón por lo cual se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cautla, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante consistente en: **Viáticos del presidente municipal desde que inició su gobierno a la fecha, con destino, agenda del viaje y resultado obtenido**, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

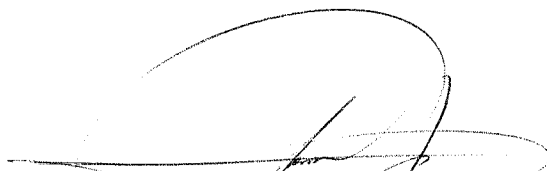
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante consistente en: **Viáticos del presidente municipal desde que inició su gobierno a la fecha, con destino, agenda del viaje y resultado obtenido**, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

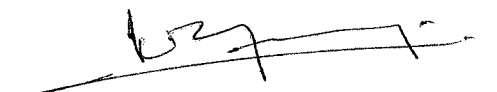
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo